ADENDA No. 003

PROCESO COMPETIVO
RE-PCE-0001-2026

La Alcaldía Municipal de Caloto Cauca, en uso de sus facultades legales, en especial las consagradas en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes, se permite expedir adenda en los siguientes términos:

1. OBJETO A CONTRATAR

OBJETO: AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS Y OPERATIVOS ENTRE EL MUNICIPIO DE CALOTO Y UNA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO DE RECONOCIDA IDONEIDAD PARA LA PLANEACIÓN, ORGANIZACIÓN, PROMOCIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DEL "FESTIVAL DE SABERES, TRADICIONES Y PATRIMONIO CULTURAL DE CALOTO", MEDIANTE LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES CULTURALES, ARTÍSTICAS, ARTESANALES, GASTRONÓMICAS, PEDAGÓGICAS, PATRIMONIALES Y COMUNITARIAS, ORIENTADAS AL FORTALECIMIENTO DE LA IDENTIDAD CULTURAL, LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LA CONVIVENCIA PACÍFICA, LA CONSTRUCCIÓN DE PAZ Y LA DINAMIZACIÓN DE LA ECONOMÍA CULTURAL Y CREATIVA DEL MUNICIPIO DE CALOTO".

La Alcaldía Municipal de Caloto Cauca, en uso de sus facultades legales, en especial las consagradas en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes, se permite expedir adenda de conformidad con lo dispuesto Artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015, que trata de la Modificación de los pliegos de condiciones, y que manifiesta:

> **"***La Entidad Estatal puede modificar los pliegos de condiciones a través de Adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas.*
>
> *La Entidad Estatal puede expedir Adendas para modificar el Cronograma una vez vencido el término para la presentación de las ofertas y antes de la adjudicación del contrato.*
>
> *La Entidad Estatal debe publicar las Adendas en los días hábiles, entre las 7:00 a. m. y las 7:00 p. m., a más tardar el día hábil anterior al vencimiento del plazo para presentar ofertas a la hora fijada para tal presentación, salvo en la licitación pública pues de conformidad con la ley la publicación debe hacerse con tres (3) días de anticipación.*".

La Entidad se permite realizar la presente adenda, de conformidad a las siguientes consideraciones:

Observación No. 1. Indicador denominado "Eficiencia Técnica (ET)"

Respuesta de la Entidad

Se acoge la observación presentada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015, las Entidades Estatales podrán modificar el cronograma de los procesos de selección mediante adenda, antes de la adjudicación del contrato.

Revisado el contenido del Estudio Previo y de la Invitación Pública, la Entidad evidenció que la denominación del indicador "Eficiencia Técnica (ET)" corresponde a un error de transcripción, toda vez que el indicador previsto para verificar la capacidad financiera de las entidades participantes es el Índice de Liquidez.

En efecto, el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 establece que la capacidad financiera puede verificarse mediante los indicadores de índice de liquidez, índice de endeudamiento y razón de cobertura de intereses, razón por la cual resulta procedente efectuar la precisión solicitada.

En consecuencia, la Entidad realizará la correspondiente modificación al Estudio Previo y a la Invitación Pública, aclarando que el indicador exigido corresponde al Índice de Liquidez, manteniendo el mismo valor inicialmente previsto.

La presente aclaración no modifica las condiciones sustanciales del proceso, sino que corrige un error de denominación con el propósito de garantizar la claridad, transparencia y seguridad jurídica para todos los interesados.

Observación No. 2. Solicitud de modificación del Índice de Endeudamiento

Respuesta de la Entidad

Se acoge la observación.

La Entidad, en ejercicio de la facultad de estructurar los requisitos habilitantes del presente proceso competitivo, revisó el indicador de capacidad financiera correspondiente al Índice de Endeudamiento, atendiendo los principios de proporcionalidad, libre concurrencia, igualdad y selección objetiva previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

Como resultado de dicho análisis, se concluyó que la modificación propuesta no compromete la adecuada ejecución del objeto contractual y, por el contrario, permite ampliar la participación de entidades sin ánimo de lucro que cuentan con la capacidad técnica, administrativa, financiera y la experiencia necesaria para ejecutar el convenio, fortaleciendo así la pluralidad de oferentes y la competencia efectiva dentro del proceso.

En consecuencia, la Entidad acepta la observación y procederá a modificar el Estudio Previo y la Invitación Pública, estableciendo como requisito habilitante un Índice de Endeudamiento igual o inferior al treinta y cinco por ciento (35%), modificación que será incorporada mediante la correspondiente adenda.

La presente decisión se adopta en aplicación de los principios de transparencia, economía, responsabilidad, libre concurrencia, igualdad y selección objetiva que orientan la contratación estatal y los procesos competitivos regulados por el Decreto 092 de 2017.

Observación No. 3. Solicitud de eliminación del criterio "Experiencia y presencia en el territorio"

Respuesta de la Entidad

No se acoge la observación.

La Entidad se permite precisar que el aspecto denominado "Experiencia y presencia en el territorio" no constituye un requisito habilitante para participar en el proceso competitivo, sino un criterio de evaluación previsto para la asignación de puntaje entre las ofertas habilitadas.

En ese sentido, dicho criterio no limita ni restringe la participación de las entidades sin ánimo de lucro interesadas, puesto que cualquier ESAL que cumpla los requisitos habilitantes establecidos en la Invitación Pública podrá presentar su propuesta y ser objeto de evaluación. En consecuencia, no se configura una vulneración a los principios de libre concurrencia, igualdad o pluralidad de oferentes, toda vez que la participación en el proceso no está condicionada a la acreditación de presencia territorial.

La definición de los criterios de evaluación responde a la facultad que tiene la Entidad para estructurar el proceso competitivo conforme a las necesidades específicas del objeto a contratar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 092 de 2017, el cual dispone que las entidades estatales establecerán criterios objetivos para identificar la oferta más favorable para el cumplimiento del objeto contractual.

En el presente proceso, la valoración de la experiencia y presencia en el territorio obedece a criterios objetivos relacionados con el conocimiento del contexto social, institucional y comunitario del Municipio, así como con la articulación con los diferentes actores territoriales, circunstancias que contribuyen a una ejecución más eficiente, oportuna y efectiva de las actividades objeto del convenio. Por tal razón, la Entidad considera que este criterio guarda una relación directa con el objeto contractual y resulta razonable y proporcional para efectos de la evaluación comparativa de las propuestas.

En consecuencia, la Entidad mantiene el criterio de evaluación previsto en el Estudio Previo y en la Invitación Pública, al considerar que el mismo no constituye una restricción al acceso

al proceso, sino un factor objetivo de ponderación orientado a seleccionar la oferta más favorable para el cumplimiento de los fines perseguidos con la presente contratación.

Observación No. 4. Solicitud de eliminar el criterio de evaluación relacionado con el aporte en dinero superior al treinta por ciento (30%)

Respuesta de la Entidad

No se acoge la observación.

La Entidad se permite manifestar que el proceso que se adelanta corresponde a un proceso competitivo para la selección de una Entidad Sin Ánimo de Lucro, regulado por el artículo 5 del Decreto 092 de 2017, disposición que faculta a las entidades estatales para establecer criterios objetivos de evaluación que permitan identificar la oferta más favorable para el cumplimiento del objeto contractual, atendiendo los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva y eficiencia.

En este contexto, el criterio que otorga puntaje por el ofrecimiento de un aporte en dinero superior al treinta por ciento (30%) del aporte del Municipio no constituye un requisito habilitante ni una condición para participar en el proceso, sino un factor de evaluación que permite diferenciar las propuestas habilitadas en función del valor agregado que cada entidad ofrece para el desarrollo del convenio.

La Entidad considera que un mayor aporte de recursos propios por parte de la entidad sin ánimo de lucro representa un mayor nivel de compromiso con la ejecución del proyecto, fortalece la sostenibilidad financiera de las actividades a desarrollar y optimiza la inversión de los recursos públicos, aspectos que guardan una relación directa con la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines perseguidos con la contratación.

Frente al argumento según el cual dicho criterio desnaturaliza el proceso competitivo previsto en el Decreto 092 de 2017, la Entidad no comparte dicha apreciación, toda vez que la citada norma no prohíbe valorar los aportes adicionales que voluntariamente ofrezcan las entidades participantes, ni limita la facultad de la entidad estatal para establecer criterios de evaluación objetivos, razonables y proporcionales, siempre que estos se encuentren relacionados con el objeto del convenio y sean aplicables en condiciones de igualdad a todos los oferentes.

Así mismo, respecto de la solicitud de valorar aportes en especie, la Entidad considera que, atendiendo la naturaleza del objeto contractual y la metodología definida para la evaluación de las propuestas, el criterio establecido se circunscribe exclusivamente a los aportes en dinero, por tratarse de un elemento objetivo, verificable y susceptible de comparación entre todas las ofertas, garantizando la transparencia y la selección objetiva.

En consecuencia, la Entidad mantiene el criterio de evaluación previsto en el Estudio Previo y en la Invitación Pública, por considerar que el mismo se ajusta a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 092 de 2017 y a los principios que orientan la contratación estatal.

Observación. Solicitud de establecer el Índice de Liquidez en un valor mayor o igual a 0,80

Respuesta de la Entidad

Se acoge la observación.

La Entidad precisa, en primer lugar, que el indicador objeto de observación corresponde al Índice de Liquidez, de conformidad con la aclaración efectuada al Estudio Previo y a la Invitación Pública, en atención a que la denominación "Índice de Eficiencia Técnica" obedeció a un error de transcripción.

Revisada la solicitud presentada y efectuado un nuevo análisis de las condiciones financieras del proceso, la Entidad considera procedente ajustar el valor mínimo exigido para el Índice de Liquidez, en atención a los principios de proporcionalidad, libre concurrencia, igualdad y pluralidad de oferentes que orientan la contratación estatal y los procesos competitivos regulados por el Decreto 092 de 2017.

La modificación del indicador no compromete la adecuada ejecución del convenio ni desvirtúa la finalidad de verificar la capacidad financiera de las entidades participantes. Por el contrario, permite ampliar la participación de entidades sin ánimo de lucro que cuentan con la capacidad técnica, administrativa y financiera para desarrollar el objeto contractual, favoreciendo una mayor competencia entre los interesados.

En consecuencia, la Entidad acepta la observación y procederá a modificar el Estudio Previo y la Invitación Pública, estableciendo como requisito habilitante un Índice de Liquidez mayor o igual a cero punto ochenta (0,80), modificación que será incorporada mediante la correspondiente adenda.

La presente decisión obedece al ejercicio de la facultad de revisión de las condiciones del proceso durante la etapa precontractual y busca fortalecer los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad y pluralidad de oferentes, garantizando al mismo tiempo la idoneidad financiera de los futuros participantes.

EN ESRA RESPUESTA SE ARIENDE TO9DAS LAS OBSERVACIONES EXPORANEAS.

La presente adenda rige a partir de la fecha de su publicación en la plataforma SECOP II.

Firmado en el municipio de Caloto, Cauca, a los nueve (9) días del mes de julio de 2026.

Atentamente,



CRISTHIAN ANDRES DAZA ORDOÑEZ
Secretario de Infraestructura y Ambiente

Gestión Documental

Revisó	Leonardo Andrés Rivera Tobón – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Aprobó	Cristhian Andres Daza Ordoñez- Secretario Educacion.
Documento Original	Carpeta Contrato